

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RAD. No. 2021-00411-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por TRANSPORTES DOMINGUEZ LTDA, a través de apoderada judicial en contra de IVAN DARIO GONZALEZ PICON se hace necesario inadmitirla para que:

1. Señale y Precise en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP y Preséntese liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía. Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda (04 de septiembre de 2019), esto es, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados.
2. ACLARE en virtud del numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. el acápite factico puntualmente quien ostenta la calidad de creador de la letra de cambio objeto de cobro compulsivo, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 676 del Código de Comercio.
3. Informe y acredite la forma en como obtuvo el correo electrónico del accionado IVAN DARIO GONZALEZ PICON, conforme lo exige el artículo 8° del Decreto 806 de 2020

En razón de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA presentada por TRANSPORTES DOMINGUEZ LTDA, en contra de IVAN DARIO GONZALEZ PICON de acuerdo a lo señalado en la motivación de este



proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias de la demanda; lo que deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **104** QUE SE FIJÓ EL DIA: 07 DE JULIO DE 2021.

GINA MARCELA LÓPEZ CASTEBLANCO
SECRETARIA

Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39af09c67df5f7671635ce07706a93cbb3b92fcf94f9a19020bc4ccd206ecca6

Documento generado en 06/07/2021 02:14:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**